

**INFORME.** Señora Juez, la entero que oportunamente el apoderado de la parte actora remite memorial (archivo 21) con el que pretende subsanar los requisitos a él exigidos en auto de mayo 31 de 2022 (archivo 20). Pasa a despacho para decidir.

Medellín, junio 24 de 2021

**Victoria Ortiz García**

-Oficial Mayor-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00178</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA, NO SE SUBSANÓ DEBIDAMENTE

Acorde con el informe que antecede, en memorial presentado oportunamente, pretende el apoderado de la parte actora subsanar los requisitos exigidos en auto de mayo 31 de 2022, necesarios para la admisión de la demanda.

En la citada providencia, se exigían cuatro requisitos, que acorde con lo indicado por el abogado demandante en su escrito de lleno de requisitos, podría decirse que se acatan en aquellas exigencias correspondientes a los numerales 1) y 2).

Sin embargo, y en lo referente a los requisitos 3), que por error al digitar se indicó nuevamente 2), y 4), con la documentación arrimada por el abogado demandante (archivo 21), y con la explicación que ofrece al respecto, no se subsanan las exigencias advertidas por el Juzgado.

Con relación al requisito numero 3) se solicitaba: *“Según lo expuesto en el hecho décimo segundo, allegará la totalidad de la demanda y sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado 2013.00040, así mismo indicará si en ese proceso se presentó apelación, caso en el*

*cual igualmente allegará copia de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín”.*

Al respecto, allega el abogado el fallo de primera instancia correspondiente al radicado 2013.00040, proferido, al parecer y en descongestión, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín (archivo 20 folios 472 a 474); sin embargo, y la sentencia correspondiente a la apelación de esa primera instancia, no la arrima, bajo el argumento de que sea esta Judicatura, acorde con el artículo 174 del CGP, quien busque como prueba trasladada la sentencia del Tribunal Superior de Medellín por cuanto esa parte no cuentan con ella.

Explicación aquella que no es de recibo para esta Judicatura, por cuanto, acorde con lo expuesto en el hecho décimo segundo de la demanda que nos ocupa, la información que se desprenda de la decisión del Tribunal, es necesaria para saber el resultado de un proceso en el cual el predio acá pretendido puede estar involucrado en una disposición que interceda con los pedimentos declarativos de pertenencia que ahora se persigue por la señora Rosa Elena Tamayo de Chavarriaga.

Aunado a ello, el artículo 174 del CGP, como canon inserto en las disposiciones del régimen probatorio, hace parte de los medios que las partes allegan para hacer valer sus supuestos de hecho, y no que deba el mismo Juzgado, ante la exigencia de un requisito, asumir dicha carga para subsanarle al actor lo que a él como pretensor e interesado corresponde.

Aunado a ello, se echa de menos en el acápite de pruebas, que con la debida técnica procesal, se haya hecho la solicitud de prueba trasladada de la parte, para que se proceda en tal sentido en el momento de decretar los elementos de confirmación que tendrá en cuenta esta judicatura para dictar sentencia.

Extraña a esta Judicatura que si el actor no cuenta o no pudo aportar la sentencia de segunda instancia proceda a transliteración de lo que dice ser el fallo de Alzada.

Ahora y con relación al otro requisito exigido, el N° 4), en el que se le peticionaba: *“ Teniendo en cuenta que las respuestas de los derechos de petición ofrecidos por el Municipio de Medellín, a efectos de conseguir la ficha catastral del inmueble de MI 001-990572, del cual se desprenda su avalúo, para así dar cumplimiento al*

*numeral 3° del artículo 26 del CGP, datan de aproximadamente de tres años; allegará una nueva constancia de la inexistencia de dicha ficha catastral, atendiendo además a que si aporta copia del certificado de tradición del inmueble de MI 001-990572, actualizado a abril de 2022, es por cuanto el folio sí existe, situación que para su momento se negara por parte del Municipio de Medellín, a efectos de entregar el anexo necesario y que es un requisito formal para la admisión de la demanda.*

*Lo anterior porque dicha información resulta fundamental de conformidad con la norma procesal, para determinar la competencia de esta Judicatura"*

Considera este despacho que su justificación: "A fin de ser lo más diligentes posibles realizamos nuevamente en las taquillas de virtuales de la Alcaldía, derecho de petición solicitando por quinta vez "el englobe de las anteriores matriculas inmobiliarias a la matrícula inmobiliaria No. 001-990572 dentro de la base de datos"; no logra de forma alguna acreditar el requisito exigido, en cuanto a tener certeza del avalúo catastral del bien objeto de la pretensión declarativa de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria del inmueble referido (001-990572), cual es un requisito fundamental para determinar la competencia de esta Judicatura, en razón a la cuantía, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del CGP, y con ello el asumir el trámite que por disposición expresa le corresponda.

Avalúo catastral del bien objeto de la declaración pretendida, que el profesional del derecho, tiene conocimiento que debe aportar previo a presentar la respectiva demanda ante la Jurisdicción, por tratarse de un anexo indispensable como material probatorio en que fundamenta los hecho y pedimento; ya, y ante la supuesta inexistencia de dicho avalúo, aportar un documento actualizado, no que date de hace tres años, expedido por la autoridad correspondiente, y que demuestre la imposibilidad, ante su inexistencia, de allegarlo, pero no pretender subsanar el requisito exigido, con una reclamación, ante la Administración Municipal, cuya respuesta, por disposición puede tardar hasta 15 días hábiles, lapso que no se acomoda al término improrrogable que dispone el artículo 90 del CGP.

Por lo antes expuesto, y dado que no se subsanaron debidamente los requisitos exigidos, necesarios para su admisión, el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal, declaración de pertenencia, instaurada por ROSA ELENA TAMAYO DE CHAVARRIAGA, en contra de INVERSIONES KTIRIOS S.A. Y OTRO, al no subsanarse debidamente los requisitos exigidos en auto inadmisorio. Artículo 90 del CGP

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería al abogado de la parte demandante, DR. EDWARD RICARDO VALENCIA CANO, portador de la TP 125.341 del C.S. de la J.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente digital, previa desanotación del mismo del sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>098</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>29 de junio de 2022</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce6b2ef6d5d62c04b9c5deb7b8e98980af904b72c1b960cd64a0f856c48e7b**

Documento generado en 28/06/2022 03:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**